REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00084****-00*

De la revisión del proceso se encuentra que en el auto de 5 de diciembre de 2022 se indicó que el curador se notificó en representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, pero no se incluyó a los demandados determinados, por lo que resulta procedente enmendar el yerro.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR *el auto de 5 de diciembre de 2022 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:*

> *El abogado NÉSTOR BEJARANO, curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, MAGDALENA TORRES, EVANGELINA SUTA TORRES y ANA TULIA SUTA TORRES , fue notificado el 14 de septiembre de 2022, conforme artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por el despacho el 9 del mismo mes y año; quien contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito.*
>
> *Debe indicarse que no se debe correr traslado del escrito de contestación, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones de mérito, pues solo se formuló la genérica, que no es otra cosa que el recordatorio del deber del artículo 282 del Código General del Proceso, sin que por ese hecho se pretenda enervar las pretensiones de la demanda.*
>
> *Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*
>
> *RESUELVE*
>
> *PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al abogado NÉSTOR BEJARANO en representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, MAGDALENA TORRES, EVANGELINA SUTA TORRES y ANA TULIA SUTA TORRES conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 14 de septiembre de 2022 según correo electrónico remitido el 9 del mismo mes y año, quien contestó la demanda, pero no presentó excepciones de mérito.*

SEGUNDO: TENER en cuenta que no resulta necesario dar traslado del escrito de contestación de la demanda dado que no se formularon excepciones de mérito, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,"

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **25** hoy **1º** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b7f8a4a586093bfabadcfaf86330256d75fb694eafb9df3da1812c56f5df93**
Documento generado en 28/02/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica